

RESUMEN DEL REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN REFERIDOS A LOS APORTES E INVERSIÓN.

DEFINICIONES:

Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI): El conjunto de personas, organizaciones públicas o privadas, y las relaciones existentes entre ellas; dedicada a desarrollar procesos de investigación, producción y transferencia de conocimientos, dirigidos a la construcción de una cultura científico-tecnológica, cuyo organismo rector es el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI): Es el instrumento de planificación y orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional, para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

Actividad de Innovación: Es el conocimiento, procesamiento, aplicabilidad o materialización de una idea con un componente de nivel inventivo o desarrollada durante el desempeño de actividades de investigación, que va encaminada a dar como resultado un bien, proceso o producto nuevo o una mejora de lo existente, que pueden ser desarrollados o utilizados en la Industria, en el comercio o en un nuevo enfoque de un servicio social.

Formación de Talento Humano: Son los procesos cognitivos o educativos en las diferentes modalidades orientados a la formación, actualización o capacitación de personas, encaminados al desarrollo de actividades de ciencia, tecnología, innovación, gestión o aplicación del conocimiento.

Se reconocerá como aporte e inversión en la actividad de capacitación de talento humano, aquella dirigida a estudios de Alto Nivel, entendidos estos como aquellos superiores al bachillerato.

Ingresos Brutos: Se refiere a los beneficios o proventos-económicos que obtiene la gran empresa o sujeto obligado e integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier actividad que realice, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos.

A los efectos de determinar el monto de la inversión en ciencia, tecnología e innovación se aplicará supletoriamente lo establecido en el Título II, Capítulo I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta¹, tomando en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 14² de la referida ley.

Inversión: Se entiende a los efectos del presente Reglamento, que hay inversión cuando una empresa destina en si misma o en sus empresas asociadas o consorciadas, filiales, o en empresas, de la misma rama de actividad a que ésta se dedique, recursos propios en proporción al monto de su aporte, para el desarrollo de las actividades contenidas en el artículo 42³ de la LOCTI.

Aportes: Se considera que hay aporte, cuando se destinan recursos (dinero, bienes, servicios, etc.) para programas, proyectos o actividades que van a ser desarrolladas por

¹ Ver Anexo I (Pag. 7)

² Ibid

³ Ver Anexo II (Pag. 11)

los órganos, entes, institutos, centro de investigación, y en general cualquier persona pública o privada que haya sido certificada como beneficiaria de dichos aportes. Igualmente se entiende por aporte, cuando se destinan cantidades de dinero a favor de los fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Actividad de hidrocarburos: Se entiende por actividad de hidrocarburos, las establecidas y reguladas por las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y demás leyes vinculantes a estas actividades (**Artículo 17**).

GE: Grandes Empresas

LOCTI: Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación

MCT; Ministerio de Ciencia y Tecnología o Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o el ente adscrito designado por dicho Ministerio

OBLIGACIONES:

- Las GE, deberán inscribirse por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (En adelante “El Observatorio”), por ante el MCT, a los fines de llevar un registro de las mismas y el control de los aportes e inversiones que estas realicen (**Artículo 3°**).
- El Registro se realizará utilizando preferiblemente medios y dispositivos de tecnologías de Información y comunicación (**Artículo 5°**).
- Una vez Inscritos los sujetos obligados a aportar e invertir, deberán acudir ante El Observatorio o el ente adscrito designado por el MCT, a presentar los recaudos necesarios para que se les otorgue la certificación de inscripción (**Artículo 6°**).
- Los aportes e inversiones podrán realizarse en una o varias de las actividades descritas en el artículo 42⁴ de la LOCTI. y podrán ser efectuados, según convenga, bajo las siguientes modalidades (**Artículo 7°**).
 - a) Transferencia a fondos u organismos dependientes o adscritos al MCT.
 - b) Transferencia de cantidades líquidas de dinero a otros organismos, organizaciones, entes o instituciones públicos o privados, que serán los encargados de su ejecución;**
 - c) Administración directa de los recursos, en actividades, programas, o proyectos ejecutados por las mismas empresas, o en coordinación con otros actores;**
 - d) Prestación de servicios o suministro de bienes o insumos relacionados con programas o proyectos de ciencia, tecnología e innovación ;
 - e) Combinando las modalidades anteriores.
- Las modalidades mediante las cuales se realicen los aportes e inversiones deberán cumplir con las siguientes condiciones (**Artículo 8°**).
 - a) Que el bien o servicio a aportar esté íntimamente relacionado con un proyecto específico de los establecidos en el artículo 42⁵ de la LOCTI.

⁴ Ver Anexo II (Pag. 11)

⁵ Ibid

- b) El valor que se tomará en cuenta a los efectos de los aportes e inversiones, será el valor en libros del bien o el valor de mercado de los servicios a ser prestados en calidad de aporte e inversión:
- o Las actividades consideradas aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación estarán preferiblemente enmarcadas en proyectos específicos, los cuales podrán ser formulados por:
 - a) Los sujetos obligados a aportar e invertir; directamente o en coordinación con otros actores, o participar en proyectos formulados por otros entes,
 - b) Otras Instituciones u organismos beneficiarios de los aportes que se encarguen de ellos según alguna de las modalidades contempladas en el artículo 7 (Ver más arriba) de este reglamento;
 - c) Otros entes, organismos, empresas, centros, institutos o unidades de investigación; y
 - d) Por cualquier integrante del SNCTI.

Las empresas asociadas o consorciadas, filiales, o las empresas de la misma, rama de actividad a que ésta se dedique, podrán participar en forma conjunta en el financiamiento de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42⁶ de la LOCTI (**Artículo 10**).

- o Las GE podrán realizar sus aportes e inversiones, durante todo el ejercicio económico respectivo y deberán realizar su declaración definitiva del ejercicio económico correspondiente, en la misma fecha en la cual realizan la declaración definitiva anual de impuesto sobre la renta (**Artículo 11**).
- o El monto del aporte e inversión se determinará tomando como base de cálculo **los ingresos brutos del ejercicio económico anterior** al que corresponda cumplir con la obligación de aportar e invertir.

Al hacer la determinación de los ingresos brutos se considerará como parte satisfecha del porcentaje de inversión o aporte, los gastos que haga en sí misma, efectivamente pagados, durante dicho ejercicio económico anual, por los conceptos de investigación y desarrollo o cualquiera de los presupuestos de inversión establecidos en el artículo 42⁷ de la LOCTI (**Artículo 12**).

- o Las Empresas cuyo aporte e inversión se realice en cantidades líquidas a fondos dependientes del MCT, lo podrán realizar en cualquier oportunidad durante el ejercicio económico correspondiente (**Artículo 13**).
- o A los efectos del artículo 37⁸ de la LOCTI, se entenderán igualmente comprendidas dentro de la producción de bienes y servicios, las empresas que elaboren, fabriquen, procesen, distribuyan, comercialicen, exploten, o realicen cualquier otra actividad de colocación de bienes o productos tangibles o intangibles en el mercado (**Artículo 18**).
- o Las GE que realicen el aporte e inversión en actividades de capacitación de talento humano del personal de su propia empresa, deberán procurar que éste realice la transferencia de los

⁶ Ver Anexo II (Pág. 11)

⁷ Ibid

⁸ *Aportes provenientes de empresas en otros sectores productivos: **Artículo 37**. Las grandes empresas del país que se dediquen a otros sectores de producción de bienes y de prestación de servicios diferentes a los referidos en los artículos anteriores, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley.*

conocimientos adquiridos y que permita su aprovechamiento en el entorno social y económico del país (**Artículo 20**).

- En el caso que los aportes e inversión incluyan la adquisición de equipos e insumos en el exterior, se procurará que ésta comporte una transferencia tecnológica para el país. El MCT o el organismo designado, podrá solicitar una justificación razonada de estas adquisiciones para determinar su reconocimiento, total o parcial, como aporte e inversión para los efectos del cumplimiento de la LOCTI (**Artículo 21**).

No obstante, la adquisición de equipos e insumos en el exterior, por parte de las GE, será reconocida como aporte e inversión si ésta se efectúa en el marco de una actividad o proyecto de los contemplados en el artículo 42⁹ de la LOCTI, o si tiene por objeto su utilización por universidades, instituciones de educación, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, u otros miembros del SNCTI para cualesquiera de las actividades contempladas en el referido artículo 42¹⁰ de la LOCTI.

- Se consideran insumos, equipos, y materiales de particular importancia para el desarrollo del PNCTI, aquellos que estén directamente relacionados con el desarrollo de programas o proyectos específicos enmarcados en dicho Plan. El MCT, por requerimiento del Seniat, emitirá un informe donde exprese su opinión al respecto (**Artículo 22**).
- Los aportes o inversión en proyectos relacionados con las actividades de la empresa en sectores, actividades o servicios en los que exista dependencia de tecnología o servicios extranjeros, o en las que tradicionalmente haya existido predominio por parte de empresas extranjeras, serán considerados aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación bajo el artículo 42¹¹ de la LOCTI, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) La ejecución del respectivo proyecto debe ser encomendada a un consorcio con participación de una o más empresas venezolanas, de manera que éstas tengan la posibilidad de adquirir los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria para emprender proyectos similares en el futuro, aunque no adquieran derechos sobre la propiedad intelectual de la empresa extranjera o del consorcio y
 - b) La empresa venezolana que forme parte del consorcio debe controlar al menos el cincuenta por ciento (50%) de la dirección y gerencia del consorcio.

El MCT queda autorizado para modificar mediante Resolución, los porcentajes mínimos en las definiciones de “consorcios” y de “empresas venezolanas”, en aquellas ramas de industria o actividades en las que así sea apropiado, habida cuenta de las capacidades locales existentes (**Artículo 23**).

- Cuando el monto del aporte e inversión, sea inferior al monto al cual están legalmente obligados, la diferencia entre ambos deberá ser cancelada mediante depósito a favor de algunos de los fondos, órganos o entes adscritos al MCT, dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuada la respectiva declaración de aportes e inversiones (**Artículo 24**).
- Las GE que requieran exoneración total o parcial del pago de uno o varios de los impuestos establecidos en leyes tributarias, por los enriquecimientos netos de fuente territorial, en virtud del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título III de la LOCTI, deberán presentar su solicitud por ante el SENIAT acompañada de los requisitos formales y de fondo

⁹ Ver Anexo II (Pág. 11)

¹⁰ *Ibid*

¹¹ *Ibid*

exigidos, y contener la certificación de cumplimiento de aporte emitida por el MCT (**Artículo 25**).

- Las GE, a requerimiento del MCT, deberán suministrar información relacionada con las actividades en las que realicen los aportes e inversiones establecidos en el Título III de la LOCTI (**Artículo 26**).
- Las empresas obligadas a efectuar aportes e inversiones, podrán presentar anualmente, ante el MCT, un Plan Anual con la descripción de los proyectos y actividades en los que tiene previsto efectuar aportes e inversiones de conformidad con el artículo 42¹² de la LOCTI. Si el MCT considera que cualquiera de las actividades o proyectos propuestos en el Plan Anual no puede ser considerado inversión o aporte en ciencia, tecnología o innovación dado que no es subsumible en alguno de los numerales del artículo 42¹³ de la LOCTI, notificará dicha decisión dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de dicho Plan Anual; en el entendido de que a falta de notificación dentro del lapso antes previsto, la empresa podrá efectuar los aportes e inversiones requeridos por la LOCTI en las actividades y proyectos descritos en el Plan Anual.

La solicitud, por medio de la cual someta el Plan Anual a la consideración del MCT, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49¹⁴ de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra las referidas decisiones del MCT, los interesados podrán interponer los recursos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de de Procedimientos Administrativos (**Artículo 27**).

- A los efectos del control fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes e inversiones por parte del MCT, las GE que destinen los mismos a la ejecución de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42¹⁵ de la LOCTI, deberán llevar en los libros de contabilidad auxiliares u otros registros contables una partida que permita generar un reporte auditable de los ingresos y egresos de dichos proyectos.

Aquellas GE o sectores de empresas cuyas contabilidades se rijan por leyes o entes especiales, deberán llevar la contabilidad atendiendo a las instrucciones o normativas que

¹² Ver Anexo II (Pag. 11)

¹³ *Ibid*

¹⁴ **Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.

¹⁵ Ver Anexo II (Pag. 11)

impartan dichos entes, pero siempre permitiendo que se genere un reporte auditable para que el MCT o el SENIAT pueda realizar la fiscalización de los aportes e inversiones **(Artículo 28)**.

- Las personas obligadas a aportar e invertir en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, deberán emplear los formularios de declaración y pago debidamente autorizados por el MCT, o a través de los procedimientos y medios electrónicos que se establezcan **(Artículo 32)**.
- MCT podrá designar expertos y ordenar auditorías, para la evaluación y determinación de los aportes e inversiones **(Artículo 34)**.
- Los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico 2005, será la base de cálculo para los aportes e inversiones a realizarse durante el ejercicio económico 2006 **(Disposición transitoria – Art. único)**.

EGW

101106

ANEXO I

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De las Exenciones

Artículo 14. Están exentos de impuesto:

1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine la Ley.
2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos.

También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela.

3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones.
5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones.
6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula.
7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban.
8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos.
9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en Leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública.
10. Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por

los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, y bajo las mismas condiciones, las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

11. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.
12. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos objeto de asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución.
13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República.
14. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

Parágrafo Único: Los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 3° y 10 de este artículo deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.

TITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO NETO

CAPITULO I

De los Ingresos Brutos

Artículo 15. A los fines de la determinación de los enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta, se aplicarán las normas de esta Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exentas, se distribuirán en forma proporcional.

Artículo 16. El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Se consideran también ventas las exportaciones de bienes de cualquier clase, sean cultivados, extraídos, producidos o adquiridos para ser vendidos, salvo prueba en contrario y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los ingresos obtenidos a título de gastos de representación por Gerentes, Directores, Administradores o cualquier otro empleado que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global de aquellos, siempre y cuando dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean calificables como normales y necesarios para las actividades de la empresa pagadora.

Parágrafo Tercero: En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos.

Parágrafo Cuarto: Los viáticos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global a que se refiere el encabezamiento de este artículo siempre y cuando el gasto esté individualmente soportado con el comprobante respectivo y sea normal y necesario.

También se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales.

Parágrafo Quinto: Para efectos tributarios, se considerará que, además de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, cualquier beneficio o responsabilidad de tipo tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Artículo 17. No se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el contribuyente haya inscrito el respectivo inmueble como su vivienda principal en la Administración de Hacienda de su jurisdicción dentro del plazo y demás requisitos de registro que señale el Reglamento.
- b) Que el contribuyente haya invertido, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la enajenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya efectuado la inscripción de este nuevo inmueble conforme lo establece el literal a) de este artículo.

Parágrafo Primero: En caso que el monto de la nueva inversión sea inferior al producto de la venta de la vivienda principal, sólo dejará de incluirse dentro de los ingresos brutos una cantidad igual al monto de la inversión en la nueva vivienda principal.

Parágrafo Segundo: Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá notificar a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, que realizó la enajenación con la intención de sustituirla por una nueva vivienda principal.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que, por alguna circunstancia, para el momento de la enajenación no hayan registrado el inmueble, conforme a lo previsto en el literal a) del presente artículo, deberán probar, a juicio de la Administración, que durante los cuatro (4) años anteriores, el inmueble enajenado fue utilizado como su vivienda principal.

Parágrafo Cuarto: Quedan exentos de la obligación de adquirir nueva vivienda para gozar del beneficio de este artículo los contribuyentes mayores de sesenta (60) años que enajenen la vivienda principal.

Los cónyuges no separados de bienes se considerarán a los efectos de esta disposición como un solo contribuyente, y por tanto bastará que uno de ellos tenga la edad requerida en este

parágrafo para que la comunidad conyugal goce del beneficio acordado.

Artículo 18. Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.

Artículo 19. En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, los ingresos brutos se determinarán en proporción a lo construido en cada ejercicio. La relación existente entre el costo aplicable al ejercicio gravable y el costo total de tales obras determinará la proporción de lo construido en el ejercicio gravable. Los ajustes por razón de variaciones en los ingresos se aplicarán en su totalidad a los saldos de ingreso de los ejercicios futuros, a partir de aquél en que se determinen dichos ajustes.

Si las obras de construcción fueren iniciadas y terminadas dentro de un período no mayor de un (1) año, que comprenda parte de dos (2) ejercicios gravables, el contribuyente podrá optar por declarar la totalidad de los ingresos en el ejercicio en que terminen las construcciones o proceder conforme a lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 20. A los efectos de esta Ley, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario.

ANEXO II

ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Actividades consideradas aporte e inversión en ciencia, tecnología, e innovación y sus aplicaciones

Artículo 42. A objeto del aporte que deben realizar los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las empresas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas por el órgano rector como inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:

1. Aportes financieros en programas y proyectos contemplados en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, ejecutados a través de acuerdos con el Ministerio de Ciencia y Tecnología o con los entes adscritos.
2. Aportes a fondos dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
3. Aportes a organismos adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología.
4. Inversión en proyectos de innovación relacionados con las actividades de la empresa, que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, entre otras:
 - a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.
 - b) Creación de redes de cooperación productivas con empresas nacionales.
 - c) Utilización de nuevas tecnologías para incrementar calidad productiva de las empresas.
 - d) Participación Investigación y Desarrollo de las universidades y centros país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas gerenciales y organizativos, obtención de nuevos productos o de del procedimientos, exploración de nuevos mercados y en general procesos de innovación en el ámbito de las actividades y fines de las empresas, con miras a mejorar su competitividad y calidad productiva.
 - e) Formación del talento humano en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad, relativos a las empresas nacionales.
5. Financiamiento de patentes nacionales.
6. La creación o participación en incubadoras o viveros de empresas nacionales de base tecnológica.
7. Participación en fondos de garantías o de capital de riesgo para proyectos de innovación o investigación y desarrollo.
8. Inversión en actividades de investigación y desarrollo que incluyan:
 - a) Financiamiento a proyectos de investigación y desarrollo de carácter individual o realizados con participación de Universidades o Centros de Investigación y Desarrollo a través de convenios o contratos.
 - b) Creación de unidades o Centros de Investigación y Desarrollo en el país que se incorporen al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - c) Creación de bases y sistemas de información de libre acceso, que contribuyan con el fortalecimiento de las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

- d) Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, realizadas en el país.
 - e) Creación de premios o estímulos de programas de fomento a la investigación, el desarrollo o la innovación.
 - f) Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos.
 - g) Consolidación de redes de cooperación científica, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional.
 - h) Formación de unidades de vinculación entre Centros de Investigación y Desarrollo y las empresas, para procesos de transferencia tecnológica.
9. Inversión en actividades de fortalecimiento de talento humano nacional que incluyan:
- a) Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país.
 - b) Fortalecimiento de Centros de Investigación y Desarrollo, así como a post grados, maestrías, doctorados o equivalentes, relativos a actividades reguladas por esta Ley, en universidades o instituciones de educación superior en el país.
 - c) Financiamiento de becas para estudios a nivel técnico, de mejoramiento, capacitación, actualización y de post grado para el personal que labora o sea incorporado en la empresa o en una red de empresas nacionales.
 - d) Programas permanentes de actualización del personal de la empresa con participación de Universidades u otras instituciones de educación superior del país.
 - e) Financiamiento de programas o convenios empresariales de inserción laboral de personal venezolano desempleado altamente capacitado.
 - f) Financiamiento a programas de movilización de investigadores, creación de post grados integrados a nivel nacional, de redes de investigación nacionales e internacionales.
 - g) Programas para fortalecer la capacidad de la gestión nacional pública y privada en ciencia tecnología e innovación.
 - h) Financiamiento de tesis de post grado y pasantía de investigación de estudiantes de educación superior en Universidades, o en el seno de la empresa o en centros de investigación y desarrollo.
 - i) Promoción y divulgación de las actividades de los centros de formación, actualización y capacitación tecnológica del país, a nivel nacional e internacional.
 - j) Creación de centros nacionales de capacitación técnica en nuevas tecnologías o apoyo a las existentes.
10. Cualquier otra actividad que en criterio del Ministerio de Ciencia y Tecnología pueda ser considerada inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Parágrafo Único: El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que los sujetos señalados en este Título realizarán los aportes a que están obligados, así como también los lapsos y trámites que se deberán realizar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la determinación de las actividades que serán consideradas a los efectos de los aportes.